



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2012 En Memoria a los Héroes de Malvinas"

Ushuaia, 24 ABR 2012

VISTO:

El Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas provincial, Letra TCP – DA N° 156 año 2011, caratulado "EQUIPARACION SALARIAL ADSC. HUGO CEUNINCK MES MAYO/2011" y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron promovidas por el señor Hugo Rodolfo CEUNINCK, quien revista como agente de la Administración Central de la provincia, en la categoría 10 P.A. y T. y fue adscripto a este Órgano de Control a través del Decreto Provincial N° 2751/10 y la Resolución Plenaria N° 353/2010.

Que el Decreto provincial N° 759/11, incorporó a la norma vigente en materia de adscripciones la siguiente previsión: "El órgano, repartición o dependencia del Poder Ejecutivo Provincial, receptor del personal adscripto, podrá disponer la equiparación de haberes a la categoría correspondiente según las funciones para las que fuere requerido el agente adscripto".

Que con posterioridad a que fuera publicado el Decreto citado, el señor CEUNINCK solicitó el 3 de mayo de 2011, que se evaluara la posibilidad de complementar sus haberes igualándolos a la categoría correspondiente a Personal Administrativo de este Tribunal, lo cual se le acordó a partir del mes de mayo de 2011, mediante la Resolución Plenaria N° 167/2011, que dispuso su equiparación de escala a la Categoría B6 del escalafón vigente en este Organismo, aprobado por Resolución Plenaria N° 121/11.

Que el 11 de julio de 2011, el reclamante pidió que se le liquidaran diferencias salariales, por entender que le correspondía la equiparación a una Categoría B4, por encontrarse realizando tareas de Notificador en este Tribunal y agregó copia simple del Anexo II de la Resolución Plenaria N° 121/2011 (fs. 26/28).

Que dicha norma prevé en general y sin distinguir cuál corresponde a cada función o tarea, todo el rango de categorías que va de B a B6, para Revisores de Cuentas, Sumariantes, Secretaría Privada, Despacho, Administrativos, Personal y Haberes, Contaduría, Tesorería y Área Informática y comunicaciones.



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



"2012 En Memoria a los Héroes de Malvinas"

Que el referido pedido, fue elevado mediante Nota Interna N° 1214/2011, letra T.C.P. - S.L., dejando constancia de que el señor CEUNINCK se encontraba cumpliendo tareas de Notificador, entre otras, sin perjuicio de lo cual, se entendía que la concesión del beneficio solicitado caía en la esfera discrecional exclusiva de la Presidencia, en el marco de lo previsto por el artículo 15 de la Ley provincial 50, teniendo en cuenta que no existe una categoría específicamente asignada a los notificadores dentro del escalafón antes referido y que el Decreto N° 759/11 contempla la eventual equiparación, como una facultad a cargo del Órgano receptor del agente adscripto.

Que se consideró una facultad exclusiva de la Presidencia del Tribunal y no del Cuerpo Plenario de Miembros, porque el complemento dinerario en cuestión, no constituye una promoción propiamente dicha -en los términos del artículo 26 inciso c) de la Ley provincial N° 50- sino, tal como fue tramitado cada pago del suplemento, como un gasto particular de equiparación de haberes (vg. Resolución de Presidencia N° 194/11, fs. 7/8).

Que el 28 de febrero del corriente año, el interesado fue notificado del Decreto provincial N° 383/12, que daba por finalizada su adscripción y, posteriormente, el 30 de marzo de 2012, el interesado presentó un pronto despacho respecto de su pedido de equiparación salarial.

Que oportunamente tomó intervención la Secretaría Legal, mediante la emisión del Informe Legal N° 77/2012, letra T.C.P. - S.L.

Que corresponde aclarar que el artículo 26 de la Ley provincial N° 50, expresamente establece que: *"Las siguientes resoluciones deberán ser adoptadas por acuerdo plenario de los miembros del Tribunal... c) las designaciones, promociones y remociones del personal;"*

Que por su parte, el artículo 15 prevé que: *"Son facultades del Presidente:*

f) ejercer la superintendencia sobre el personal, pudiendo delegar la potestad disciplinaria en los vocales;...

i) disponer las erogaciones correspondientes al organismo y autorizar las órdenes de pago".

Que respecto de facultades como las citadas, se ha dicho que: *"La atribución que tiene el Poder Ejecutivo de nombrar y remover empleados públicos,*



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2012 En Memoria a los Héroes de Malvinas"

comprende la de otorgarles ascensos en el lapso de la prestación de sus servicios y ubicarlos en el escalafón, al menos en tanto no importe una cesantía encubierta (CSJN, 21/03/1966, ED, 16-817)".

Que en ese mismo orden de ideas, también se sostuvo que: "El escalafonamiento administrativo impugnado por el recurrente en instancia extraordinaria no puede reputarse arbitrario o ilegítimo si no se ha probado en la causa que encubriera una sanción disciplinaria o descalificación del agente, y si sólo significó ubicarlo en un nivel inferior al que él interpretaba que debió ser ascendido, sin que se haya producido retrogradación en la escala escalafonaria ni rebaja del sueldo.

El hecho de haberse encasillado en categorías superiores a otros funcionarios no alcanza a sustentar la invocación genérica de agravio a la igualdad ante la ley, porque el trato desigualitario tiene que provenir del propio texto de la norma, y no de la interpretación que de la reglamentación en juego hace la autoridad de aplicación cuando ejerce facultades discrecionales, máxime si no se ha demostrado que en el caso haya concurrido un propósito manifiesto de persecución contra el recurrente.

Aún después de vigente el art. 14 bis de la Constitución, subsiste en la administración un mínimo de facultades para nombrar y remover a los empleados, y para otorgarles ascensos o ubicarlos en el escalafón, en tanto ello no importe cesantía encubierta, pro lo que no configura materia justiciable lo relativo a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes, mientras las medidas adoptadas en ese ámbito no impliquen medida disciplinaria o descalificación personal" (CSJN, 04/08/1983, ED, 106-251).

"Todo lo relativo a ubicar a los agentes en el escalafón y sus traslados, es del resorte exclusivo de la administración, siempre que se respeten las remuneraciones y no constituya cesantía encubierta o retrogradación ilegal. El encasillamiento responde a un problema de política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes, que no es materia judicial, en tanto las medidas adoptadas por la Administración Pública a su respecto no impliquen medidas disciplinarias o descalificación del agente" (CNCont. Adm. Fed. Sala I, 23/07/1985, ED, 117-366).



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 En Memoria a los Héroes de Malvinas"



"Todo reclamo relativo a la remuneración de los empleados estatales se encuentra excluido de la protección jurisdiccional por la vía contenciosoadministrativa. Ello, en virtud del carácter discrecional de dicha materia, dada la vinculación que exhibe con circunstancias de índole política, económica, social, etc., cuya ponderación corresponde al Poder Ejecutivo y es ajena, en principio, a los jueces" (CS Santa Fe, 12/06/1996, La Ley, Suplemento de jurisprudencia de derecho administrativo del 24/11/1997, pág. 18).

Que una vez sentados tales preceptos jurisprudenciales, corresponde señalar en primer lugar, que de la interpretación de la presentación del señor Hugo Rodolfo CEUNINCK, no surge la articulación de un recurso ni la impugnación de la Resolución Plenaria N° 167/2011, que le fuera notificada el 31 de mayo de 2011, por la que se dispuso su equiparación a la categoría B6 del Escalafón de este Organismo, a partir de la posibilidad inserta mediante el Decreto provincial N° 759/11, en la normativa vigente en materia de adscripciones.

Que en ese orden de ideas, corresponde encuadrar la presentación bajo examen como un reclamo administrativo, en los términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 141 y, por lo tanto, su eventual resolución favorable al mes de julio de 2011, únicamente podría haber tenido carácter constitutivo, sin resultar factible el pago de diferencias salariales en forma retroactiva, amén de no haber sido pedido en esos términos.

Que no se adujo errores en la liquidación sobre la categoría a que se le equiparó u otro derecho preexistente del interesado sino que, si se hubiera decidido modificar la equiparación oportunamente efectuada, únicamente hubiera podido tener efectos desde ese momento a futuro, por cuanto el derecho en cuestión no había nacido a la época del reclamo.

Que resulta de fundamental importancia para elucidar la cuestión, la falta de todo sustento fáctico y jurídico del pedido efectuado por el señor CEUNINCK, en base a que el escalafón establecido por la Resolución Plenaria N° 121/11, no vincula de manera directa e inequívoca una categoría específica para quien se desempeñe como notificador.





Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



"2012 En Memoria a los Héroes de Malvinas"

Que el reclamante parte de una premisa errada y carente de asidero normativo, según la cual a los oficiales notificadores -entiende- debería asignárseles indefectiblemente la categoría B4 del escalafón.

Que no existe previsión semejante en toda la normativa interna del Tribunal de Cuentas para el encasillamiento del personal, sino que se liga a todo un espectro de labores, con todo un rango de categorías que va desde la B a la B6, que fue respecto de la que se trazó la equiparación.

Que debe hacerse especial hincapié, en que el señor CEUNINCK, no es un agente que perteneciera de manera originaria a la planta de este Órgano de Control y respecto de quien se volviera automáticamente extensible el criterio utilizado con relación a otros agentes del Tribunal, por aplicación directa del principio de igual remuneración por igual tarea.

Que no existen en la planta de este Organismo, otros empleados respecto de quienes trazar una comparación como la pretendida, pero además y fundamentalmente, debe distinguirse que se trata de un agente proveniente de la Administración Central en calidad de adscripto, respecto de quien la autoridad habilitada para disponer tal equiparación, podría haberle denegado por completo el beneficio, que dicho sea de paso le reportó, hasta la revocación de su adscripción mediante Decreto provincial N° 383/12, un incremento de aproximadamente un cincuenta por ciento (50%) sobre de los haberes que percibía de su repartición de origen.

Que por tales consideraciones, el reclamo articulado por el señor Hugo Rodolfo CEUNINCK debe ser rechazado en todos sus términos, haciéndole saber que con ello queda agotada la vía administrativa y expedita la judicial.

Que este Presidente resulta competente para el dictado del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 15 incisos f) e i) de la Ley provincial N° 50; artículo 148 y concordantes de la Ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo y el artículo 10 y concordantes de la Ley provincial N° 133 (Código Contencioso Administrativo provincial).

Por ello,



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2012 En Memoria a los Héroes de Malvinas"

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS RESUELVE

ARTÍCULO 1º: No hacer lugar al reclamo efectuado por el señor Hugo Rodolfo CEUNINCK, en virtud de los fundamentos expuestos en el exordio.

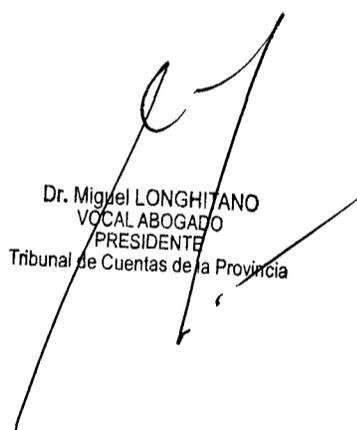
ARTÍCULO 2º: Notificar por cédula al señor Hugo Rodolfo CEUNINCK, haciéndole saber que el presente acto administrativo agota la vía administrativa y deja expedita la judicial, pudiendo interponer demanda en el plazo de noventa (90) días de notificado, en los términos del artículo 148 y concordantes de la Ley provincial N° 141 de procedimiento administrativo y artículo 10 y concordantes de la Ley provincial N° 133 (Código Contencioso Administrativo provincial).

ARTÍCULO 3º: Notificar a la Secretaría Legal en la sede de este Órgano de Control.

ARTÍCULO 4º: Comunicar y publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 152 /2012.




 Dr. Miguel LONGHITANO
 VOCAL ABOGADO
 PRESIDENTE
 Tribunal de Cuentas de la Provincia